



+ INGRESOS - GASTOS + BENEFICIOS

A 3 pasos de la contabilidad colaborativa

Descarga
ebook

Boletín semanal

Boletín nº05 02/02/2021

NOTICIAS

El SEPE usará inteligencia artificial para buscar trabajo a los parados y detectar fraude laboral en las empresas.

El Gobierno pretende que el SEPE se modernice a fondo en los próximos años. El plan que el Estado, a través de los servicios de empleo de las ...

La Inspección de Trabajo perseguirá a los falsos autónomos y controlará el desempeño de los becarios

Díaz ultima el Plan Estratégico que marcará los objetivos hasta el año 2023

[El Tribunal Supremo determina que el silencio administrativo avala la puesta en marcha de un Erte](#)

[eleconomista.es](#) 29/01/2021

[El Supremo confirma que los bancos tienen que pagar la tasación de las hipotecas.](#)

[elespanol.com/invertia](#) 28/01/2021

[Cuándo se cobra el ERTE cada mes.](#)
27/01/2021

[La Inspección de Trabajo inicia una campaña contra quienes no pagan el salario mínimo a las empleadas del hogar](#)

[eldiario.es](#) 02/02/2021

[El Gobierno amplía la obligación de ceder datos a la Seguridad Social para controlar las exenciones de cuotas.](#)

[europapress.es](#) 27/01/2021

[Moncloa quiere que empresas y trabajadores financien un "fondo tripartito" que pague los ERTE.](#)

[elespanol.com/invertia](#) 28/01/2021

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el

COMENTARIOS

18 meses sin poder despedir por los ERTEs. ¿Es tu caso?

Utiliza la calculadora que hemos preparado para saber cuando finaliza tu compromiso o si todavía no ha empezado el plazo.



JURISPRUDENCIA

Impuesto de Sociedades. Compensación bases imponibles negativas mediante rectificación de autoliquidación.

Sentencia Sala Contencioso Audiencia Nacional 11-12-2020. La AN corrige al TEAC y permite la compensación de bases imponibles negativas del IS...



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL - Plan General de Contabilidad (BOE nº 26 de 30/01/2021)

Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad cuotas de IVA por entidad en prorrata general y con inversión del sujeto pasivo.

Consulta DGT V3433-20. Consultante se encuentra en prorrata general y además le emitan facturas con inversión del sujeto pasivo. Deducibilidad de...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Admitida la compensación de Bases Imponibles Negativas mediante Rectificación de una Autoliquidación por la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional abre una nueva posibilidad en la "lucha" entre AEAT y contribuyente para compensar las BINs del Impuesto sobre Sociedades...



CONSULTAS FRECUENTES

Real Decreto 1/2021 por el que se modifica el PGC ¿Qué cambia para las pymes?

Esta disposición adapta la normativa contable española a las NIIF-UE 9 sobre instrumentos financieros y a la NIIF-UE 15 sobre reconocimiento de ingresos.



FORMULARIOS

Comunicación de transformación de un expediente de regulación de empleo Impedimento – limitaciones

Modelo de Comunicación de transformación de un expediente de regulación de empleo de Impedimento a limitaciones y viceversa, conforme al Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº05 02/02/2021

Deducibilidad cuotas de IVA por entidad en prorrata general y con inversión del sujeto pasivo.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3433-20. Fecha de Salida: - 26/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una Asociación cuya actividad se encuentra en prorrata general y se va a proceder a ejecutar una obra en sus instalaciones que dará lugar a que le emitan facturas con inversión del sujeto pasivo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo”.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.*

En particular, tienen esta consideración “*las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la asociación consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso.

2.- Respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, será necesario tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992 que dispone lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "*directamente formalizados*" debe considerarse equivalente a "*directamente concertados*" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

3.- Por otro lado, el artículo 24 quater, apartados 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), establece lo siguiente:

"3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

(...)

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8. De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 7.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.”.

4.- En relación con lo anterior, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, en la que se desarrollan las condiciones y los criterios interpretativos que dan lugar a la aplicación del referido mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo recogido en la consulta referida, y, en particular, en lo que se refiere a algunos de los requisitos necesarios para que opere **la regla de inversión del sujeto pasivo**, debe tenerse en cuenta que dicha regla **se aplica, en primer lugar, cuando la obra en su conjunto haya sido calificada como de construcción o rehabilitación de edificaciones o como de urbanización de terrenos. En segundo lugar, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.**

Conviene señalar que, en el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

En concreto, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra de urbanización, construcción o rehabilitación tenga la consideración de ejecución de obras.

En consecuencia, y de acuerdo con la información contenida en el escrito de la consulta, la Asociación consultante actúa como empresario o profesional por lo que será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo en relación con aquellas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificaciones de las que sea destinataria correspondiendo, por tanto, la condición de sujeto pasivo a la Asociación consultante.

5.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por parte del sujeto pasivo se regula en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 92 de la Ley del impuesto dispone:

“Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quince, todos ellos de la presente Ley.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1.º, y 16 de esta Ley.”.

Por tanto, las cuotas devengadas por operaciones a las que ha sido de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo, conforme a lo señalado en el artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992 podrán ser objeto de deducción por el sujeto pasivo.

Por su parte, el apartado uno del artículo 102 de la Ley 37/1992, establece lo siguiente *“la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”*.

En consecuencia, si la entidad consultante realiza tanto operaciones sujetas y no exentas como operaciones sujetas pero exentas, es decir, con derecho y sin derecho a deducción, respectivamente, tendrá que aplicar la regla de la prorrata en su actividad.

De conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la citada Ley:

“Uno. La regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: general y especial.

La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado siguiente.

Dos. La regla de prorrata especial será aplicable en los siguientes supuestos:

1º. Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

2º. Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.”.

En relación con la prorrata general, el artículo 104 de la Ley establece lo siguiente:

“Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1º. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2º. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

(...).”.

6.- Asimismo, conforme establece el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), los sujetos pasivos podrán optar por la aplicación de la prorrata especial:

“a) En general, en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

(...)

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.”.

*De conformidad con lo anterior y con la cuestión objeto de la consulta, en el caso de que la Asociación consultante realizase tanto operaciones que originan el derecho a la deducción como operaciones que no originan tal derecho, **sería de aplicación la regla de la prorrata**, con la forma y requisitos previamente desarrollados, para determinar el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido deducibles.*

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Retención sobre el arrendamiento de terreno rústico a sociedad mercantil.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Un copropietario de un terreno rústico al que no da uso arrienda el mismo a una entidad que colocará un aerogenerador.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Plantea si se les debe retener en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas recibidas derivadas del arrendamiento.

CONTESTACION-COMPLETA:

Para la calificación de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento objeto de consulta será necesario distinguir, en primer lugar, si estamos en presencia de un arrendamiento del terreno como elemento patrimonial aislado o de un arrendamiento de negocio:

A) La doctrina administrativa califica al arrendamiento de negocio como aquel en el que, además de arrendarse los elementos patrimoniales propiamente dichos, el arrendatario recibe un negocio o industria, de tal forma que el objeto del contrato no lo constituye solamente los bienes que en él se enumeran, sino que al mismo tiempo se arrienda una unidad económica con vida propia, susceptible de ser inmediatamente explotada. Ello supone la existencia previa de una empresa o negocio que el arrendador explotaba y, posteriormente, alquila, e implica la obtención de rendimientos de capital mobiliario conforme a lo establecido en el artículo 25.4.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) – en adelante LIRPF-.

B) En el supuesto de arrendamiento del terreno como elemento patrimonial aislado, los rendimientos obtenidos pueden ser de actividades económicas o de capital inmobiliario. A estos efectos el artículo 27.2 de la LIRPF delimita cuando el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica estableciendo lo siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente

cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

En la medida en que concurran tales circunstancias, las cantidades derivadas del contrato de arrendamiento objeto de consulta generarán para el consultante rendimientos de actividades económicas.

Por el contrario, en el supuesto de que no concurran los requisitos regulados en el artículo 27.2 de la LIRPF, las cantidades derivadas del contrato de arrendamiento objeto de consulta generarán para el consultante rendimientos de capital inmobiliario con arreglo al artículo 22 de la LIRPF.

El cumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación del contrato como arrendamiento de negocio o de elemento patrimonial aislado y el cumplimiento de las circunstancias referidas en la letra B) anterior son cuestiones de hecho cuya acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho y cuya valoración corresponderá a los órganos de gestión e inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por último, en materia de pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en desarrollo de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta que se establece en el artículo 99 de la LIRPF, el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, en su artículo 75 delimita cuales son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta de la siguiente forma:

“1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas.

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. (...).”

Ahora bien, el artículo 76.1 del mismo Reglamento, se establece lo siguiente respecto a los obligados a retener o ingresar a cuenta:

“Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

(...).”

*Conforme con lo expuesto, en cuanto **el arrendatario sea un sujeto obligado a retener, si se tratase de un arrendamiento de negocio** en los términos expuestos, los rendimientos derivados del arrendamiento satisfechos al consultante **estarán sometidos a retención** a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retención que se practicará aplicando el porcentaje del 19 por ciento sobre los rendimientos íntegros satisfechos, conforme a lo establecido en el artículo 101.2 del RIRPF.*

*No obstante, si el bien objeto de **arrendamiento es un terreno de naturaleza rústica, como elemento aislado, con independencia de la calificación de los rendimientos que genere** (rendimientos de capital inmobiliario o de actividades económica), de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dichos rendimientos **no estarán sujetos a retención a cuenta del IRPF** por cuanto no se corresponde con ninguna de las rentas que el artículo 75 del RIRPF somete a retención o ingreso a cuenta.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

18 meses sin poder despedir por los ERTES. ¿Es tu caso?

Mateo Amando López, Departamento Laboral de SuperContable.com - 28/01/2020



Si te has aplicado alguna exoneración en la Seguridad Social por los ERTES, tendrás que cumplir con la **obligación de mantener el empleo hasta 18 meses** y en algunos casos tal vez tu plazo aún no ha comenzado. Te explicamos cuáles son las condiciones y para su cálculo

te hemos preparado una **calculadora** para que te resulte más fácil.

El **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo mantiene la vigencia de los compromisos de mantenimiento del empleo actuales de las empresas que hayan disfrutado de exoneraciones a la Seguridad Social por los ERTES aplicados hasta el 31 de enero de 2021 y **regula una nueva obligación de salvaguarda del empleo durante otros 6 meses** para las empresas que apliquen exoneraciones por los ERTES a partir del 1 de febrero y hasta el 31 de mayo de 2021, lo que puede elevar a 18 meses el plazo total.

Recordemos que el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 impuso la obligación de salvaguarda del empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad para las empresas que hubieran realizado un ERTE por fuerza mayor debida al COVID-19 para poder beneficiarse de la exoneración de cuotas de la Seguridad Social.



Las empresas que incumpliesen este compromiso de mantenimiento de empleo tendrían que reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones exoneradas, incluido el recargo y los intereses de demora correspondientes, **salvo en las excepciones estipuladas** en la disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo. Lo mismo ocurre con las empresas con ERTE por

causas objetivas que disfrutaran de exoneraciones en la Seguridad Social a partir del 1 de julio de 2020 de acuerdo el [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, así como para las empresas en ERTE que se beneficiaran de exoneraciones en la Seguridad Social a partir del 1 de octubre de 2020 por el [Real Decreto-ley 30/2020](#), de 29 de septiembre.



Ahora, el [Real Decreto-ley 2/2021](#), de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo **vuelve a fijar un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo** para las empresas que apliquen exoneraciones en la Seguridad Social por los ERTES **a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021**, ya sea por los **nuevos ERTES** o por la **prórroga de los ERTES anteriores**.

CALCULADORA DE COMPROMISO POR ERTES

	Aplica ERTE	Aplica Exoneración	Fecha primera reincorporación	Fecha fin compromiso
Entre el 17/03/2020 y el 26/06/2020 (RD-ley 8/2020)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el 27/06/2020 y el 30/09-2020 (RD-ley 24/2020)*	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el 01/10/2020 y el 31/01/2021 (RD-ley 30/2020)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el 01/02/2021 y el 31/05/2021 (RD-ley 2/2021)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>

CALCULAR

Restablecer

*. No rellenar si se benefició de exoneraciones en el periodo anterior.

Luego las empresas que, conforme a lo previsto en el [Real Decreto-ley 2/2021](#), reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas a mantener el nivel de empleo durante 6 meses por la aplicación de dichas medidas excepcionales, **que empezará a contar** cuando se empiece a reincorporar a los trabajadores afectados por el ERTE, o bien, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido, el inicio se producirá cuando aquel haya terminado. En consecuencia, **el compromiso de salvaguarda del empleo puede llegar a alcanzar un total de 18 meses:**

- 6 meses por el primer ERTE de fuerza mayor al amparo del RD 8/2020 o por causas ETOP de acuerdo con el RD 24/2020.
- 6 meses más si aplicó exoneraciones entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 por un ERTE al amparo del RD 30/2020.
- 6 meses más si aplicó exoneraciones entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021 por un ERTE al amparo del RD 2/2021.



Por tanto, una empresa que hubiera recibido exoneraciones en la Seguridad Social durante los tres periodos mencionados estará obligada a mantener el nivel de empleo durante un año y medio para no verse obligada a devolverlas.

Eso sí, **debe entenderse como obligaciones separadas**, de tal forma que si cumple con el compromiso de mantenimiento del empleo durante los dos primeros periodos de 6 meses pero no el último, "sólo" tendría que devolver el importe de las exoneraciones recibidas a partir del 1 de febrero de 2020 y no las anteriores.

EJEMPLO

La empresa SuperContable SL tiene el siguiente historial de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) con motivo del COVID-19:

1. ERTE por fuerza mayor autorizado con fecha de 16 de marzo de 2020, reincorporando a la plantilla de forma gradual desde el 18 de mayo de 2020 hasta que finaliza el 21 de junio de 2020.
2. ERTE por limitaciones de la actividad autorizado desde el 9 de octubre de 2020, afectando y desafectando personal desde el y hasta el 11 de enero de 2021.
3. ERTE por impedimento de la actividad autorizado desde el 18 de enero y hasta el 7 de febrero, fecha en la que transita a un ERTE por limitaciones de la actividad hasta que finaliza el 18 de marzo.

SuperContable SL ha aplicado todas las exoneraciones en la Seguridad Social a las que tenía derecho por los ERTES realizados.

SOLUCIÓN

De acuerdo con el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, SuperContable SL está obligada a mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad en el primer ERTE, esto es, el 18 de mayo de 2021, por lo que dicho compromiso terminaría el **18 de noviembre de 2020**.

Como consecuencia de aplicar las exoneraciones establecidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de enero, derivadas ERTE por limitaciones vuelve a adquirir un nuevo compromiso de mantenimiento del empleo, que al estar todavía vigente el anterior empezará a contar cuando éste termine el 18 de noviembre de 2020, luego este segundo compromiso finalizaría el **18 de mayo de 2021**.

Pero además, por haberse beneficiado de exoneraciones a partir del 1 de febrero de 2021 al amparo del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, cuando termine el anterior compromiso vuelve a iniciarse otro por 6 meses más, que **terminaría el 18 de noviembre de 2021**.

Tenga en cuenta que ***el compromiso de la empresa de mantener el empleo es una obligación y no una mera declaración de voluntad***, por lo que, si no se cumple la misma, procederá el reintegro de todas las aportaciones empresariales y de recaudación conjunta dejadas de ingresar.

Aunque no podemos dejar de señalar que **existe debate sobre cómo debe interpretarse** la obligación de las empresas de reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, en caso de incumplir el compromiso de mantenimiento de empleo.



Se cuestiona, por ejemplo, si el despido de un solo trabajador debe implicar la devolución del importe de todas las exoneraciones percibidas por todos los trabajadores de la plantilla y por todos los meses que se hayan percibido; y ello con independencia del número de trabajadores que tenga la plantilla de la empresa, o si, por el contrario, debe hacerse una aplicación proporcional de la devolución, limitándola a la devolución de las exoneraciones que afectan a los trabajadores a los que se despida.

La ITSS, a través de su Dirección General, publicó una Nota Interna en la que resolvía las dudas que se habían suscitado dentro de la propia ITSS respecto a las consecuencias del incumplimiento de la "salvaguarda de empleo" optando por la devolución total, por ser este el criterio de la Dirección General de Trabajo del Ministerio, que, además, cuenta con el respaldo de la Tesorería General de la Seguridad Social. Pero, no obstante, pone en evidencia la existencia de dudas incluso dentro de la propia ITSS y, por tanto, proporciona argumentos para discutir este criterio ante la propia ITSS y, en su caso, en los Juzgados.

Lo que sí parece claro es que **deben mantenerse los mismos trabajadores que se incluyeron en el ERTE**, que no el mismo número. Por tanto, no es posible, salvo causa justificada de extinción ajena al CORONAVIRUS, sustituir a un trabajador por otro.



En este sentido, se detalla específicamente que **NO se entenderá incumplido el compromiso** de mantenimiento de empleo (6 meses) cuando:

- El contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente.
- Dimisión del/la trabajador/a.
- Jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de/la trabajador/a.
- El fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

- En contratos temporales, cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Recuerde:

*Si considera que va a tener que realizar despidos antes de terminar el plazo de 6 meses **puede renunciar a las exoneraciones a la Seguridad Social** realizando la correspondiente declaración responsable a través del Sistema Red y así no estaría comprometido a mantener el nivel de empleo.*

Paso de ERTE por Impedimento a ERTE por Limitación de Actividad tras el RD-Ley 2/2021.

Javier Gómez y Antonio Millán, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/12/2020



En el mes de Diciembre ya poníamos de relieve que, si existe una circunstancia que está siendo **"el pan nuestro de cada día"** en el ámbito laboral, es, sin duda, el **tránsito** que las empresas deben recorrer **entre los ERTEs por impedimento** (empresas obligadas al cierre durante un tiempo por alguna norma administrativa) **y los ERTEs por limitación de actividad** (empresas obligadas al cumplimiento de determinadas restricciones que, si bien no impiden trabajar, no permiten el desarrollo de la actividad con normalidad); y viceversa.

Nos referimos a situaciones tales como el cierre de la hostelería o el comercio en algunas regiones (Castilla-La Mancha, País Vasco, Cataluña,..., que luego pasan a aperturas pero restringidas en horarios y condiciones de servicio.

Entonces señalábamos que **muchos profesionales**, por la falta de información, por los distintos criterios que pueden aplicar las Comunidades Autónomas -CC.AA.- u otros motivos, **dudaban en relación a cuál era el procedimiento adecuado**.



Desde [supercontable.com](https://www.supercontable.com), y con la intención de proporcionar una orientación a los profesionales que demandaban información sobre cuál era la forma adecuada de proceder en estos casos, avanzábamos el procedimiento que ya se aplicaba en algunas CC.AA., y que entendíamos como lógico.

Dicho procedimiento **ha sido confirmado**, en líneas generales, por el [Real Decreto-ley 2/2021](#), de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo..

¿Cierro el ERTE por impedimento y abro uno nuevo por limitación de actividad?

Esta es la pregunta **"estrella"** que surge. Resulta evidente que cerrar un ERTE y abrir otro implica abundantes y **"farragosas"** gestiones y trámites administrativos que desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) entendemos que no tienen mucho sentido si, como está ocurriendo, y va a seguir ocurriendo, las distintas Administraciones públicas están modificando, constantemente, las normas restrictivas que se aplican a los distintos territorios de su competencia, pasando de cierres totales a aperturas de actividades con restricciones y limitaciones, para en determinados casos volver a la situación inicial de cierre, en unos territorios sí y en otros no, para unas actividades sí y para otras no,...todo ello en función de los índices sanitarios de evolución de la pandemia.



El [Real Decreto-ley 2/2021](#), de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, resuelve esta situación de **"transito o**

paso" desde un ERTE de impedimento ya autorizado hasta uno de limitación a la actividad (si las normas administrativas establecen la apertura pero con restricciones para un normal funcionamiento), y viceversa.

*Se establece que, una vez que una empresa haya obtenido una resolución estimatoria en un ERTE de fuerza mayor por impedimento a la actividad se pueda, **sin necesidad de tramitar otro nuevo expediente**, pasar a aplicar sin solución de continuidad las medidas correspondientes a la situación de limitaciones al desarrollo normalizado de la actividad, y viceversa, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación y los porcentajes de exoneración que correspondan en cada caso.*



*Además se señala que este procedimiento también será aplicable a los ERTEs ya autorizados conforme al **artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, es decir, anteriores al **Real Decreto-ley 2/2021**.*

Por tanto, y como ya había hecho antes el Gobierno Vasco, se ha habilitado esta posibilidad de forma que **no será necesario que las empresas deban de presentar un nuevo expediente por limitación o impedimento, según el caso, ante la Autoridad Laboral.**

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, señala que, una vez que la Autoridad Laboral ha constatado la causa del ERTE por limitación o impedimento, mediante la correspondiente resolución estimatoria, expresa o por silencio, **el paso de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa**, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, **no requerirá la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.**

Y añade, como es lógico, que resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

Desde nuestro punto de vista este procedimiento más lógico para **dar continuidad a las situaciones de ERTE por COVID-19 de una determinada empresa, eliminando trabas administrativas**, que en vez de justificar y asegurar el correcto cumplimiento de la norma, en muchos casos resultan un foco de problemas e informaciones erróneas que van en contra de todos los agentes intervinientes en estos procedimientos (Autoridad laboral, SEPE, Seguridad Social, empresas y trabajadores, principalmente).

¿Y cómo se hace entonces el "tránsito" de un ERTE a otro?

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, señala que las empresas que se encuentren en esta situación, **deberán comunicar** el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, **a la autoridad laboral** que hubiese aprobado el expediente y **a la representación legal de las personas trabajadoras**.



Por tanto, debe dirigir un **escrito a la autoridad laboral**, explicando cuál es el cambio producido - **paso de situación de impedimento a**

limitación, o viceversa -, cuál es la causa (el cambio de las normas de restricciones aplicables), desde qué fecha tienen efectos ese cambio, y a qué centros de trabajo y trabajadores afecta.

Y no olvide que también debe **comunicar a los representantes de los trabajadores** el cambio de situación; o a éstos, si no existe representación legal.

¿Y qué tipo de comunicación habremos de realizar al SEPE?

Respecto al Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-, a este organismo **"solamente habremos de remitir los períodos de actividad en el fichero XML"**, a efectos de verificar qué trabajadores y en qué cuantía deben cobrar la prestación por desempleo.

Recordemos que la prórroga de los ERTes por Fuerza Mayor de COVID-19 habilitada por el **Real Decreto-ley 30/2020**, supuso una **avalancha inabordable de nueva documentación** para las oficinas de empleo consecuencia de la obligación de envío (nuevamente) de las solicitudes de prestación colectiva por parte de las empresas que deseaban alargar los ERTes ya autorizados y que cumplieran con los requisitos exigidos para ello.

En este sentido, **en el tránsito de un ERTE ya autorizado a otro, no será necesario el envío de nuevas solicitudes** de prestación colectiva para los trabajadores que deben seguir cobrando la prestación y *"pasan de un ERTE a otro"*, sino que **será a través de los períodos de actividad comunicados al SEPE, como este órgano conocerá del derecho a prestación que corresponde a cada trabajador.**



*No obstante lo anterior, pueden ser enviadas a través de la **sede electrónica del SEPE** las comunicaciones de tránsito entre ERTes **que se presenten ante la Autoridad Laboral** correspondiente; como información adicional acreditativa de que se ha cumplido con ese trámite legal.*

¿Qué tipo de comunicación habremos de realizar a la Seguridad Social?

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, establece que las empresas que hayan comunicado el cambio de situación del ERTE a la autoridad laboral, **deberán presentar declaración responsable** ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el **artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, **siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes**, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

Sepa que la autoridad laboral trasladará la comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Ya es conocido, en definitiva, que la Tesorería General de la Seguridad Social - **TGSS-**, en relación con los procedimientos relacionados con los ERTEs de la COVID-19, **obliga a comunicar periódicamente las denominadas declaraciones responsables y variaciones en la situación de los trabajadores**. Estas declaraciones responsables, los valores de campo tipo de inactividad de los trabajadores y consecuentemente **las bonificaciones aplicables en cada caso, vendrán condicionadas por el tipo de ERTE** en el que la empresa se encuentre inmersa.

*De esta forma, en los casos en que "transitemos" de un tipo de ERTE a otro, **será necesario modificar el tipo de declaración responsable comunicada y consecuentemente los valores de tipo de inactividad aplicables a cada trabajador**, desde la fecha de efectos, para que los porcentajes de exoneración (si ha lugar a ellos) aplicados en cada momento sean los correctos de acuerdo con la normativa vigente.*



Admitida la compensación de Bases Imponibles Negativas mediante Rectificación de una Autoliquidación por la Audiencia Nacional.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 28/01/2021



Nueva posibilidad que se abre en la "lucha" existente en la actualidad entre Administración tributaria y contribuyente para la **compensación de bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades -IS-**. Así se deriva de la reciente Sentencia de la

Audiencia Nacional (Núm [Recurso 439/2017](#)) de 11 de diciembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso. Este Tribunal considera que el [artículo 120](#) de la [Ley 58/2003](#) General Tributaria **-LGT-** **posibilita la rectificación de una autoliquidación** cuando el obligado tributario considere que ésta ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, **resultando indiferente si la compensación de Bases Imponibles Negativas (BINS) es o no una opción tributaria** (que sería el motivo aquí tratado que sustenta la rectificación de la autoliquidación por parte del contribuyente).

Distintos son los comentarios que desde Supercontable.com hemos dedicado a esta problemática, por ejemplo "[El TEAC reitera su criterio: La compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria](#)", para mostrar la posición administrativa en la compensación de bases imponibles negativas una vez ha finalizado el período voluntario para la presentación del modelo 200 de autoliquidación del IS.

Pues bien "**una de estas luchas**" (sintetizada en el cuadro comparativo siguiente) ha sido resuelta por la Audiencia Nacional en la Sentencia referida y que enfrentaba las siguientes posturas:

--	--



Solicita la rectificación de su autoliquidación del IS amparada en el artículo 120.3 LGT, dado que había consignado unas BINS inferiores a las que tenía derecho a aplicar. La solicitud de rectificación de la autoliquidación comprendió la diferencia entre lo compensado y lo que realmente podía compensar, lo que, de aceptarse, habría de tener repercusión en la BI del ejercicio en cuestión que daría una cuota a ingresar mucho menor.

Entiende que la compensación de BINS, efectivamente, supone el ejercicio de una opción tributaria, a la que resultaba de aplicación el régimen establecido en el artículo 119.3 LGT, y, por tanto, **no cabe su rectificación, por ser extemporánea**, dado que no se hacía dentro del plazo voluntario de declaración.

Así el Tribunal se posiciona sobre la **diferencia interpretativa** que versa entre el artículo 119.3 y 120.3 LGT, o dicho en términos más comprensibles para el lector, la diferencia entre una **declaración tributaria** (art. 119 LGT) y una **autoliquidación tributaria** (art. 120 LGT).

Así:

DECLARACIÓN TRIBUTARIA (Art. 119.1 LGT)	" (...) se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos (...) "
AUTOLIQUIDACIÓN TRIBUTARIA (Art. 120.1 LGT)	" (...) declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo, y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar (...) "

En este sentido **a la declaración le resulta aplicable** el régimen jurídico del artículo 119, y consecuentemente **la limitación a poder ser rectificada fuera del plazo voluntario** por ser considerada una opción elegida por el contribuyente; **ahora bien a la autoliquidación, le resulta aplicable** el régimen jurídico del artículo 120 LGT (no del artículo 119 LGT), donde se **posibilita la rectificación de una autoliquidación** cuando un obligado tributario considere que autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos.

Consecuentemente **si para modificar las BINS**



declaradas inicialmente el contribuyente utilizó el cauce de la rectificación de la autoliquidación, será de aplicación lo dispuesto en el **artículo 120.3 LGT**, resultando indiferente si la compensación de BINS es o no una opción tributaria (en los términos del **artículo 119.3 LGT**) por la sencilla razón de que este precepto no es aplicable en el caso de rectificación de las autoliquidaciones.



SuperContable.com

*Como todos nuestros lectores conocen esto simplemente es una "batalla" muy importante ganada por el contribuyente y que **puede servir de "inspiración" para otros contribuyentes** en sus "luchas" particulares con la Administración tributaria para la compensación de Bases Imponibles Negativas - BINs-, pero la "guerra" todavía no está ganada y ésta **habrá de dirimirse en el "territorio" del Tribunal Supremo.***



Si desea aprender todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y los requisitos necesarios para su compensación con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Novedades en la Compensación de Pérdidas de Ejercicios Anteriores**, en donde además encontrará la contabilidad y cumplimentación de las bases imponibles negativas en el ejercicio en que se generan y en el que se deciden compensar.

¿Se mantiene en el RD-Ley 2/2021 la prohibición de realizar horas extras los trabajadores mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE?



El **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo da forma legal al acuerdo de los agentes sociales sobre **la 3ª prórroga de los ERTes por COVID-19**.

Pero, es inevitable que, ante la aprobación de una nueva norma, surja la duda de cuáles son los cambios que trae consigo, de cómo afectan a la empresa y de qué trámites se deben llevar a cabo.

Sin embargo, tenemos que decir que el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, lleva a cabo **una prórroga estricta**, sin cambios, de la práctica totalidad de contenidos complementarios del **III ASDE** incluidos en el **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, tales como las especialidades aplicables a los expedientes vinculados a la COVID-19 pero basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, los límites relacionados con el reparto de dividendos y la transparencia fiscal, **las horas extraordinarias y las nuevas externalizaciones**, así como las limitaciones y previsiones establecidas en relación con las extinciones basadas en las causas que fundamentan los ERTE relacionados con la COVID-19 y la interrupción del cómputo de los contratos temporales.

En consecuencia, respecto a la cuestión de **la realización de horas extraordinarias por los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE**, el **Artículo 3.5 del Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, señala:



*5. Los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones a los que se refiere el **artículo 7 del Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el **31 de mayo de 2021** y resultarán igualmente*

de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de la presente norma.



Sepa que la realización de horas extraordinarias por los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE **sigue siendo una conducta sancionable** y que está siendo controlada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social - ITSS - con mayor intensidad porque coincide con el hecho de que los trabajadores que permanecen en ERTE están percibiendo prestaciones por desempleo; y la empresa que ha realizado un ERTE está disfrutando de exoneraciones en la cotización a la Seguridad Social.



En concreto, la conducta que la ITSS considera infracción es la siguiente:

Realizar horas extraordinarias los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE.

El **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, ya señalaba, de forma expresa, que **NO** podían realizarse horas extraordinarias durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Y se indicaba que esta conducta podrá constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Recuerde:

*El **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa*

del empleo, que regula los ERTes desde el 1 de Octubre, establece en el artículo 7 que:

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el citado Real Decreto.

Esta prohibición, que ahora prorroga el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, hasta el **31 de mayo de 2021**, podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

Por tanto, la situación se mantiene en esta cuestión exactamente igual que en el momento de aprobarse el **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.



*Debe tener en cuenta que esta prohibición de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones también se aplicará, hasta el **31 de mayo de 2021**, a todos los expedientes de regulación de empleo (ERTes) autorizados conforme al **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero; es decir, a los nuevos ERTes que se aprueben desde el **27 de Marzo hasta el 31 de Mayo de 2021**.*

Real Decreto 1/2021 por el que se modifica el PGC ¿Qué cambia para las pymes?

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 01/02/2020



Publicado el **Real Decreto 1/2021**, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, de aplicación para los ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2021**.

El objetivo principal de esta disposición es adaptar la normativa contable española a las NIIF-UE 9 sobre instrumentos financieros y a la NIIF-UE 15 sobre reconocimiento de ingresos procedentes de contratos con clientes, que ya entraron en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades con valores admitidos a negociación. Es por ello que la mayoría de los cambios se presentan en las normas de registro y valoración 9ª y 14ª del Plan General de Contabilidad, así como en el resto de contenido relacionado con las mismas.

Por el contrario, el legislador ha optado por no modificar los criterios de reconocimiento y valoración en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y mantener así la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño.

En este sentido, los cambios para las pymes se centran en introducir una mejora técnica relacionada con la regulación sobre el valor razonable, el criterio para contabilizar la aplicación del resultado en el socio, con el adecuado criterio de presentación de las emisiones de capital y la norma de elaboración de la memoria.

Este último cambio hace presagiar modificaciones en los modelos de presentación de las cuentas anuales para pymes del año en curso, que se publicarán previsiblemente entre marzo y mayo de 2022.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

